63001400300720220013700 recurso de reposicion

alexandra barahona <alexandrab2828@yahoo.es>

Mié 8/06/2022 16:59

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA - QUINDIO
E.S.D

RADICADO 63001400300720220013700
DEMANDANTE CLINICA LA SAGRADA FAMILIA SAS
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ, mayor de edad, domiciliada en Armenia Q., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.919.745 de Armenia Q., abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 106.194 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad Seguros de Vida del Estado S.A, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **recurso de reposición** contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2022, el cual me permito sustentar de la siguiente forma en archivo pdf

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MEDIO.

Cordialmente,

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ
Abogada
3127433688
alexandrab2828@yahoo.es
Armenia-Quindío

SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.174-4

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA - QUINDIO
E.S.D

RADICADO **63001400300720220013700**
DEMANDANTE **CLINICA LA SAGRADA FAMILIA SAS**
DEMANDADO **: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ, mayor de edad, domiciliada en Armenia Q., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.919.745 de Armenia Q., abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 106.194 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad Seguros de Vida del Estado S.A, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **recurso de reposición** contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2022, el cual me permito sustentar de la siguiente forma:

I. OPORTUNIDAD

Mediante auto de 2 de junio de 2022 notificado en estado de 3 de junio de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a mi representada, se inició el termino para interponer recursos, pagar o excepciones y se ordenó remitir el link del proceso, el cual fue enviado el 8 de junio de 2022.

II.- CONSIDERACIONES PREVIAS

En atención a que por intermedio de este escrito se ha formulado RECURSO DE REPOSICION, contra el proveído calendado el día 29 de marzo de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, en contra de mi poderdante, cabe señalar que la oportunidad legal para presentar excepciones y descorrer el traslado de la demanda, empezará a contar a partir del día siguiente de la fecha del auto que resuelva el recurso de reposición. Sobre el particular el artículo 118 del C.G.P. establece:

> Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso» la ejecutoria del aludido auto solo puede empezarse a contar cuando se resuelva el presente recurso.

Así las cosas, de manera respetuosa solicito al despacho, tener en cuenta esta situación a efectos de realizar la contabilización de términos y se me permita en la etapa correspondiente, radicar el escrito de contestación de la demanda.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. **Ausencia de requisitos formales del título valor.**

El génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento original y autentico que provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible (L. 1564/12, art. 422).

Sobre tal particular la Corte Constitucional esgrimió, en sentencia T-747 de 2013, que:

> Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.
>
> Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo,

si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Negrillas nuestras)

A su turno, doctrina judicial del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, haciendo suyas las palabras del Profesor Hernando Morales Molina, indicó:

> El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.[1]
>
> Reiteradamente, la jurisprudencia[2] ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.**
>
> Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles**.**
>
> Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".[3]
>
> La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. (Negrillas nuestras).

Tratándose de títulos valores, a su turno, se sabe que son documentos literales, autónomos y formales, en términos de los artículos 619 a 622 del Código de

---

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.
[2] Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.
[3] MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil,* Tomo II.

Comercio, y, en particular, la factura cambiaria de compraventa, en términos de la Ley 1231 de 2008, requiere para su debida formación y fuerza ejecutiva (art. 3), lo siguiente:

> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
>
> 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
>
> 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
>
> 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
>
> No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.
>
> En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.
>
> La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En éste caso, las facturas de venta N° UR202457, UR202471, FE18049, FE49711, están ausentes de aceptación o, cuando menos, firma y fecha de recepción por parte de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA.

Valga señalar, el demandante aportó un documento denominado “Comprobante de Recepción Siniestros VIDA – APE”, el cual, de hecho, indica:

SIS SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

Paquete: 4003178

Comprobante de Recepcion Web Facturas

Fecha: 23/12/2020

Reclamante: CLINICA LA SAGRADA FAMILIA SAS NIT: 901352353

Información del paquete

Nro	Factura	Estado
1	FE18049	OK

la factura pasará a estudio y el recibido no constituye la aceptación de la misma.

Nos permitimos informar que la página WEB www.sis.co, se encuentra habilitada las 24 horas del día los siete días de la semana, donde podrá realizar el cargue de las reclamaciones de nuestros clientes.

Es importante tener en cuenta que todas las reclamaciones cargadas fuera de nuestro horario habitual de 8:00am a 5:00pm serán registradas el día hábil siguiente, Circular Básica Jurídica, Numeral 1.1., Capítulo Quinto, Título II. de la Superintendencia Financiera de Colombia. "Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las compañías de seguros y de reaseguros, y los intermediarios de seguros

Esto es, con total precisión, tales documentos están sin radicar, y, de suyo, por esa razón, carecen de firma y fecha de recibo, por lo cual, también carece de ese preciso requisito sin el cual, la factura es ineficaz.

2. **Inexigibilidad del derecho incorporado al título y beneficio de excusión.**

En relación con el seguro colectivo de que trata el artículo 100 de la Ley 115 de 1994, debe decirse, opera en exceso o por ausencia de afiliación del estudiante al sistema general de seguridad social en salud. Ese es el tenor del mentado artículo 100, veamos: "Los estudiantes que no se hallen amparados por algún sistema de seguridad social, en todos los niveles de la educación formal, estarán protegidos por un seguro colectivo que ampare su estado físico, en caso de accidente (…) El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la gradualidad en los aportes correspondientes y presentará un plan para lograr la paulatina cobertura".

Al respecto debe tenerse en cuenta que los alumnos y demás miembros de la comunidad académica, deben estar afiliados al sistema general de seguridad social, en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 100 de 1993, en cuanto todo colombiano participa en el servicio esencial de salud mediante el Sistema General de Seguridad Social en Salud; unos en su condición de afiliados al régimen contributivo o como beneficiarios del régimen subsidiado, y otros, en forma temporal como participantes vinculados. (Art. 157 de la Ley 100 de 1993).

Hay que señalar, además, el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, estipuló "*Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes: a) Derechos de Inscripción. b) Derechos de Matrícula. c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios. d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente. e) Derecho de grado. f) Derechos de expedición de certificados y constancias (…) PARÁGRAFO 1o. Las instituciones de Educación Superior legalmente*

aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener ***un servicio médico asistencial para los estudiantes****, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley (…)*".

Tratándose de este seguro, la Corte Constitucional explicó, en sentencia C-654 de 2007, lo siguiente:

> El parágrafo bajo análisis no faculta a las universidades para crear y organizar su propio régimen de seguridad social en salud; simplemente las autoriza a cobrar unos emolumentos, con el fin de financiar "un servicio médico asistencial" para sus estudiantes, el cual es diferente pero no excluyente de la atención que brinda el Sistema de Seguridad Social en Salud regulado en la Ley 100 de 1993 y disposiciones complementarias, tanto en el régimen contributivo como subsidiado. Esa asistencia médica en las universidades constituye entonces un servicio preventivo y de primeros auxilios que no duplica la seguridad social ni la medicina prepagada y que debe prestarse a toda la comunidad educativa, en igualdad de condiciones. Si bien inicialmente pudiera pensarse que dicho servicio no forma parte propiamente de la educación, lo cierto es que la institución debe brindar las condiciones que permitan atender las emergencias que se presenten en sus instalaciones, cuyos costos sólo pueden trasladarse a los estudiantes que tengan la capacidad económica para asumirlos. Siendo ese el propósito de la aludida disposición, la Corte no encuentra cómo el cobro de los derechos correspondientes pueda vulnerar el ordenamiento superior, pues tal como se explicó anteriormente la Constitución faculta a los establecimientos educativos para cobrar ciertos estipendios, en montos razonables y debidamente sustentados, que sólo deben ser erogados por los estudiantes que puedan costearlos, excluyendo del pago pero nunca del servicio a los alumnos de escasos recursos. En consecuencia, el segmento impugnado del parágrafo 1° del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que consagra el cobro del servicio médico asistencial, también será declarado exequible, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlo, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio.

Por tanto, las reclamaciones que, en general, elevó la demandada son procedentes únicamente en exceso o carencia de afiliación del estudiante al sistema general de seguridad social en salud, y, precisamente, tal atisbo de prueba no se aportó con la demanda, bajo el rasero de hacerla a modo de acción cambiaria directa, pero, olvidando, existe normativa especial para la afectación del seguro en comento, y,

uno de los requisitos específicos para tal finalidad, es la prueba de ausencia de afiliación del estudiante al sistema general de seguridad social en salud (contributivo o subsidiado); ora, que el seguro opere en exceso.

Acorde a lo anterior, la atención en salud dada a cada uno de los pacientes atendidos por la demandante, debió primeramente ser cubierta por el Sistema General de Seguridad Social, y, en defecto del mismo, a mi poderdante, por manera que, en puridad, SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA, actúa como garante del estudiante ante la ausencia de afiliación o vinculo al sistema general de seguridad social en salud, y no como deudor principal.

IV. PETICIÓN

Conforme a lo anterior, le ruego se sirva revocar la orden de apremio recurrida.

V. ANEXOS

- Poder que reposa en el expediente

VII. NOTIFICACIONES

Los canales digitales y lugares físicos para la notificación de providencias y traslados a SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A y el suscrito, son las siguientes:

- **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.:** Dirección: Carrera 11 N. 90-20 BOGOTA, Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com.
- La suscrita en el correo alexandrab2828@yahoo.es cel. 3127433688
- De la demandante y su apoderado, en la calle 9 Esquina - Oficina de Gestión Documental de la ciudad de Armenia – Quindío, E-mail: coordinacionjuridica@clinicasagradafamilia.net

Del señor Juez,

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ
C.C. No. 41.919.7.45 de Armenia Q.
TT.P. No. 106.194 del C. S. J.
alexandrab2828@yahoo.es